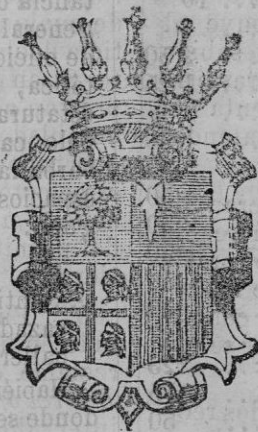


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 9 Abril 1876.)

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las dudas que han consultado varias Administraciones económicas del Reino para llevar á efecto el canje de recibos por títulos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas acordado en la instruccion de 27 de Enero último, cuyas dudas se contraen á los siguientes extremos:

1.º Si los recibos son admisibles al presentador de las respectivas facturas sin acreditar su adquisicion por medio de endoso.

2.º Si cuando aquellos se han extraviado á los contribuyentes pueden sustituirse por otros documentos que sean canjeables por láminas.

3.º Si pueden tambien sustituirse por otros,

y en qué forma, los resguardos provisionales de valores del Estado admisible como metálico en la recaudacion del Empréstito por el Banco de España, conforme al decreto de 24 de Noviembre de 1878 y art. 7.º de la instruccion de 27 del mismo.

Y 4.º Si espirado el plazo de un mes que señala el artículo 7.º de la citada instruccion de 27 de Enero último para la reclamacion de canje pierden los interesados su derecho á verificarlo, y consiguientemente al reintegro.

En su vista, y considerando que si bien los recibos tienen el carácter de intrasferibles por el art. 12 del decreto de 31 de Agosto de 1873, cuyo carácter parece alcanza igualmente á los resguardos expedidos por la parte del Empréstito satisfecha en papel, la instruccion de 27 de Enero último da á dichos recibos el carácter de trasferibles y al portador, especialmente en sus artículos 9.º y 20:

Considerando que el carácter de intrasferibles que le atribuye el anteriormente mencionado decreto de 31 de Agosto de 1873 pudo estar en consonancia con las disposiciones que entonces se dictaron, encaminadas á moderar todo lo posible el sacrificio impuesto á los contribuyentes si el canje de dichos recibos por láminas se hubiera verificado inmediatamente como era de presumir, lo que no habiendo sucedido se aumentaría el gravámen del Empréstito, obligando á los contribuyentes á tener amortizado un capital no trasferible:

Considerando que aun cuando el repetido decreto de 31 de Agosto de 1873 les atribuye el carácter de intrasferibles, es de público sabido que en la práctica se han considerado trasferibles, y han sido objeto de compra y venta en los mercados, cuyo hecho no puede desatender la Administracion:

Considerando que si los recibos hubieran de ser intrasferibles vendria con este carácter la obligacion inexcusable para el canje de previa justificacion de la personalidad legal de los tenedores como derecho-habientes de los contribuyentes, quizás fallecidos, á cuyo favor se expidieron aquellos:

Considerando, no obstante, que aquellos recibos son legalmente sustituibles por otros documentos en caso de extravio, dado el carácter de intrasferibles que han tenido hasta ahora:

Considerando que el plazo de un mes señalado para la reclamacion de canje es solamente con el objeto de que los recibos que hayan dejado de presentarse en este plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que despues puedan dictarse, y no con el de prescribir el derecho de los poseedores, en atencion á que los créditos contra el Estado estan sujetos para la prescripcion al plazo de cinco años que en general establece la ley vigente de Contabilidad:

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por los Centros generales del Tesoro, Contribuciones é Intervencion de la Administracion del Estado:

Primero. Que los recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas se consideren en lo sucesivo para los efectos del canje como documentos trasferibles al portador y admisibles al presentador, aun sin endoso.

Segundo. Que para la sustitucion de aquellos se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que en caso de haberse extraviado á los contribuyentes del Empréstito de 175 millones de pesetas los resguardos que se les expidieron al hacer el pago y deseen la obtencion de otros nuevos, lo solicitarán por escrito y bajo su firma á la respectiva Administracion económica, expresando aquellas circunstancias, las necesarias para que esta oficina se cerciore de la exactitud del pago y declaracion expresa, bajo su responsabilidad, de que no se han enajenado los resguardos que se dicen extraviados.

2.<sup>a</sup> La Administracion procederá á cerciorarse del hecho del pago y anotar en el talon respectivo al documento extraviado la reclamacion hecha. En caso de que este ya hubiere sido presentado y canjeado, se limitará la Administracion á ponerlo en conocimiento del interesado por escrito, con expresion de la persona que lo canjeara, para los usos que puedan convenirle: si el recibo está presentado y aun no canjeado, se suspenderá el canje y el curso de la solicitud de que habla la regla 1.<sup>a</sup> hasta que los interesados, á quienes se les enterará de la ocur-

rido, autoricen dicho canje por escrito á favor de cualquiera de ellos, ó los Tribunales de justicia declaren el derecho que á cada uno le asiste. Si en el plazo improrogable de dos meses no prestan aquella conformidad ni acreditan haber entablado en los Tribunales los procedimientos oportunos, la Administracion, de oficio, dejará sin efecto la reclamacion del contribuyente que solicitó nuevo resguardo, y efectuará el canje del primitivo como si tal reclamacion no existiera.

3.<sup>a</sup> En el caso en que no se hubiese presentado en la Administracion el resguardo que se reclame como extraviado, se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia por tres veces con intervalo de 10 en 10 dias, y en el último tambien en la *Gaceta* de esta Corte la solicitud pendiente, apercibiendo á los tenedores del resguardo extraviado á que lo presenten para su canje á la misma Administracion en el término de 30 dias; en la inteligencia de que de no hacerlo así se dará por nulo y fuera de la circulacion el indicado resguardo.

4.<sup>a</sup> Presentado el mismo al canje, ó espontáneamente, ó á consecuencia de estos anuncios, se procederá en los términos marcados en la regla 2.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> No presentado el resguardo en el término de 30 dias señalado en la regla 3.<sup>a</sup>, hará la Administracion la declaracion de que se deja hecho mérito, lo anunciará al público en el *Boletin oficial*, y procederá á expedir certificaciones que acrediten quedar hechas en el talon del resguardo extraviado las anotaciones oportunas de la certificacion que se expida, y la cantidad, concepto y demás circunstancias que comprendiera dicho resguardo. Estas certificaciones producirán los mismos efectos para el canje que los resguardos en cuya sustitucion se expiden.

6.<sup>a</sup> A las mismas reglas deberá sujetarse, en cuanto sean aplicables, la sustitucion de los resguardos interinos expedidos por las Administraciones y admisibles por el Banco de España en pago del Empréstito de los valores del Estado que aquellas reciben, conforme al art. 7.<sup>o</sup> de la instruccion de 27 de Noviembre de 1873.

Y tercero. Que por el plazo de un mes señalado para la reclamacion de canje no prescribe el derecho á verificarlo; pues su único objeto es que los recibos no presentados dentro de aquel plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que puedan dictarse nuevamente para los mismos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

## SECCION TERCERA.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion publica ordinaria del 1.º de Abril  
de 1876.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FEDERICO DE SAWA.

## SEÑORES.

Gobernador.  
Lopez Roda.  
Cantin.  
Rocatallada.  
Penen.  
Cavero.  
Naval.  
Delgado.  
Millan.  
Barrieta.  
Lasierra.  
Alvira.  
Perez Petinto.  
Pena.  
Castillo.  
Barberán (D. José).  
Iso.  
Val.  
Melis (D. Mariano).  
Perez Baerla.  
Casas.  
Grima.  
Villar.  
Aisa.

Convocados oportunamente por el Sr. Gobernador los señores Diputados provinciales, y reunidos los anotados al margen, componentes la mayoría de la Corporacion para celebrar las sesiones del actual periodo semestral, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 31 y 32 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870; el Sr. Gobernador civil declaró en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), abiertas las sesiones del 2.º periodo semestral del año económico de 1875 al 1876.

No hallándose en el salon el Sr. Veraton, fué habilitado como Secretario el Sr. Villar.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

La Diputacion quedó enterada de que no podian asistir á la sesion por hallarse enfermos los Sres. Paracuellos, Olleta, Gil, Lacosta y Veraton.

El Sr. Gobernador manifestó, que despues de dirigir su expresivo saludo á los Sres. Diputados, tenia que poner en conocimiento de la Corporacion dos asuntos: el uno referente á la Guardia rural, y el otro á una circular del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion. Que respecto al primero, convencido de la necesidad de la custodia de las posesiones rurales y los laudables esfuerzos que la Diputacion habia hecho y acuerdos tomados relativamente al establecimiento de la Guardia rural, y tomando una parte activa en este asunto de tanta trascendencia para el bienestar de los leales habitantes de la provincia, habia oficiado al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion respecto á la conveniencia del aumento de la Guardia civil, recibiendo un telégrama de dicho Sr. Ministro, y despues una carta del General Sr. Cotner, Director general de la Guardia civil, en la que manifiesta los mejores deseos respecto al asunto y la conveniencia de que por la Diputacion se exprese las cantidades con que podrá contribuir la provincia para el aumento de dicha Guardia, pues era de necesidad el que el Gobierno sepa con seguridad los recursos con que puede contar para el aumento de la referida Guardia. Que el otro asunto era relativo á la necesidad de que se normalice la gestion econó-

mica de los pueblos, nivelando sus presupuestos, enjugando los déficit que resultan y se exijan las cuentas de administracion; que esta disposicion la comunicaria oficialmente: terminando por expresar que no excitaba el celo de los Sres. Diputados referente á estos asuntos, porque sabia y estaba persuadido del interés que todos los Sres. Diputados tomaban por los asuntos de la provincia.

En este momento salió del salon el Sr. Gobernador ocupando la presidencia el Sr. Lopez Roda.

Acto continuo quedó la Diputacion constituida en sesion secreta cerrándose las puertas del salon.

Habiéndose procedido al nombramiento de una Comision especial que revisando los expedientes que ha resuelto la Provincial por su carácter urgente, y procediéndose á su votacion, resultaron elegidos los Sres. Alvira, Villar y Casas.

Propuesto por el Sr. Presidente el nombramiento de una Comision de presupuestos, el señor Naval expresó que la cuestion es de suyo grave y de necesidad el que los nombrados tengan verdadero deseo de estudiar este asunto para que presenten las cuestiones que se ventilen con lucidez; por cuya razon no debia dejarse á la seccion de Hacienda.

El Sr. Lasierra dijo que debia hacerse el nombramiento por papeletas conforme á Reglamento.

Propuso el Sr. Grima se nombrase á los señores Rocatallada, Lasierra, Naval y Val y los Presidentes de todas las Secciones y Comisiones en que se halla dividida la Diputacion.

Despues de un ligero debate en que tomaron parte varios Sres. Diputados, se acordó nombrar á los señores indicados por el Sr. Grima juntamente con los Presidentes de las Secciones y Comisiones.

Sin discusion se acordó fijar el número de 30 sesiones para el actual periodo semestral, fijándose la hora de estas por la Comision provincial á fin de evitar el que ambas Corporaciones celebren en una misma hora sus sesiones y la necesidad de la asistencia de los Sres. Vocales á las sesiones de la Diputacion.

Acto continuo el Sr. Presidente levantó la sesion á las dos de la tarde.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente, de conformidad con lo prescrito en el art. 573 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á Junta general de acreedores para el exámen de créditos que tendrá lugar el dia ocho del próximo mes de Mayo á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, á todos

los acreedores á los bienes de D. José Petriz, vecino de Romanos; pues así lo tengo acordado en autos de concurso de acreedores instados en este Juzgado por D. Ruperto Lopez, vecino de Madrid, contra el D. José Petriz.

Dado en Daroca á tres de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquinu.

#### *Tudela.*

D. Casimiro Felez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido en Navarra.

A las Autoridades locales de los pueblos de la provincia de Zaragoza y sus agentes y encargados de Orden público participa que, en el pueblo de Rivaforada de aquel partido fué robado en la noche del veinticinco al veintiseis de Marzo último un caballo de seis cuartas de alzada, pelo negro, esquilado en el cuello donde se coloca el collar, edad de diez á doce años, propio de un artesano industrial de la ciudad de Zaragoza, que en un carrito tirado por dicho caballo conducia ambulante sus efectos de hojalatería, y si dicho caballo fuere hallado le recoja y remita á este Juzgado de Tudela, averiguando su procedencia de quien lo tuviere, á cuyo fin se dirige la presente y se pide su cumplimiento en obsequio á la administracion de justicia, pues sobre el hecho se instruye causa de oficio.

Dada en Tudela á primero de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Casimiro Felez.—Por su mandado, Ramon Martinez.

#### *Capitanía general de Aragon.*

D. Gregorio Dominguez de Castro, Comandante, Fiscal de la expresada Capitanía general.

Hallándome instruyendo sumaria con motivo de la quema del Registro civil por los carlistas en los pueblos de La Cuba, Mirambel, Luco de Bordon y Santolea, en el año pasado 1873. Usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo por el presente primer edicto á José Calavera y Robira, natural de Fraga, Ramon Fersé y Fersé, natural de Cientorres, y á Ignacio Polo, vecino de Tortosa, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, se presenten en las Cárcels públicas de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en dicha sumaria, en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles.

Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Zaragoza 27 de Marzo de 1876.—Gregorio Dominguez.—Por su mandado, el Escribano, José Espallargas.

## ANUNCIOS.

### RECOPILACION

*de las leyes, decretos, Reales órdenes y circulares sobre la Contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería, por la Redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.*

Se acaba de imprimir este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones, que ofrecemos servir á correo vuelto á los que acompañen al pedido su importe.

Contiene la ley de presupuestos de 1845 y el R. D. de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

La utilidad que ofrecé esta obra á las corporaciones, á los funcionarios y á los particulares, está indicada en el interés creciente cada dia con que se nos ha excitado de dos años á esta parte á que la publiquemos; y, por lo tanto, solo tenemos que manifestar al anunciaria, que hemos emprendido este trabajo deseosos de complacerles, y porque realmente estamos muy persuadidos de que es de absoluta necesidad en los pueblos y en las oficinas que ni aun tienen el R. D. de 23 de Mayo de 1845, ni la ley de su creacion, con tanta más razon cuanto que en estos tres meses de Abril, Mayo y Junio, han de practicarse las operaciones preliminares y los repartos para 1876 á 77. Contiene 260 páginas en cuarto, buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio, 12 rs. en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 rs.

### COMPRA Y CANJE

DE

### RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Con la mayor ventaja para los interesados.—Alfonso I.º, núm. 18.—Roberto Repollés.

### EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Prorogado hasta 30 del corriente, el plazo para el canje de los recibos por los títulos al portador, el que suscribe continúa encargándose de esta operacion, así como de la compra de los expresados recibos, en su escritorio, calle de don Jaime I.º, núm. 46, entresuelo, en Zaragoza.—Manuel Galindo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.